

Constancia Secretaria

Informo a la señora Juez que el día de hoy se presentó al despacho la señora María Nubia Morales de González, quien manifestó que el señor Audifacio Emiro González falleció hace 20 años e indicó que el número 1.336.793 era el documento de identidad de su esposo.

Revisado el aplicativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil "Consulta Defunción" consta que el documento 1.336.6793 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelado por Muerte**.

Manizales, 6 de febrero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 17 001 31 10 005 1999 00350 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: MARIA NUBIA MORALES DE GONZALEZ
Interdicta: AUDIFACIO EMIRO GONZALEZ

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el estado del proceso y la información suministrada por la señora María Nubia Morales de González, se considera lo siguiente:

1- En el aplicativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil "Consulta Defunción" consta que el documento 1.336.6793 del señor Audifacion Emiro González se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelado por Muerte**.

2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarado interdicto, sería del caso continuar con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que una determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido.

3- Debe advertirse que no obstante no se cuenta con el registro civil de defunción, la información pública que reporta en la Registraduría Nacional del Estado Civil cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales, por lo que se tendrá en cuenta tal información en cuanto proviene como se indicó de la entidad que reporta las novedades en relación con las cédulas de ciudadanía de los ciudadanos colombianos, entre ellas la muerte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el trámite de revisión de la interdicción del señor **Audifacio Emiro González** que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar, **DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte de el señor **Audifacio Emiro González**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.336.793 y la curaduría que frente a la misma se ejercía de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3014255e4bde4dd4a34b346e525e1b1bf985793e9de2ca323ce5046cfe204df0**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, informándole que en el auto del 6 de febrero de 2024 no se indicó día y mes para la realización de la audiencia para resolver el incidente.

Manizales, 6 de febrero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS – Incidente
Radicado: 17-001-31-10-005-2005-00337-00
Demandante: Julián Andrés Sánchez Ibáñez
Demandado: José Julián Sánchez Ríos

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el error esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. Revisado el auto calendarado el 6 de febrero de 2024, se logra evidenciar que en el ordinal segundo de dicha providencia se incurrió en una omisión en lo indicar la el día y el mes en que se realizará la audiencia .
3. En efecto se dispuso "[...] **Segundo: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia para resolver el incidente el día de 2024 a las 9:00 a.m [...]"
4. En consecuencia, se procederá a corregir el ordinal segundo de la providencia del 6 de febrero del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo de la providencia del 6 de febrero de 2024, el cual quedará de la siguiente manera: "[...] **Segundo: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia para resolver el incidente el día **8 de abril de 2024 a las 9:00 a.m [...]**".

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría informar la nueva fecha a los incidentados.

dmtm

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZA

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52a8507c51761f94f27b477c9e198b76ebfafb8fab539c1d8a52e97144d26c1**

Documento generado en 06/02/2024 05:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 17-001-31-10-005-2005-00337-00
Demandante: Julián Andrés Sánchez Ibáñez
Demandado: José Julián Sánchez Ríos

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se procede a decretar las pruebas dentro del presente trámite incidental contra los doctores Javier Eduardo Torres Martínez, Jorge William Ruiz Ospina, ex y actual Secretario de Vivienda y Territorio de Gobernación de Caldas, doctora Fabiola Manjarres Gómez - directora del Plan Departamental de Aguas de Caldas (PDA) y Jenny Fernanda Cardona, persona encargada de radicar ante el Consorcio FIA los pagos y descuentos que se deben realizar con cargo a los contratistas del Plan Departamental de Aguas, por el presunto incumplimiento a la orden de descuentos que por razón del embargo decretado se dispuso sobre el 16.8% del contrato de honorarios No. CD-SV-1162-2023/21062023-1060 del señor José Julián Sánchez.

2. Aunque la parte solicitante petitionó los testimonios de las señoras Fabiola Manjarres Gómez, y Jenny Fernanda Cardona, durante el trámite del proceso debió vincularse a las mismas como parte incidentada en este, por lo que no se accederá a su testimonio sino interrogatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

Primero: Decretar las siguientes pruebas

a. Por la parte INCIDENTADA

- **Documentales:** Las aportadas en los memoriales del 4 de diciembre de 2023 y 22 de enero de 2024 de la Secretaría de Vivienda y Territorio Departamental de Caldas.

Interrogatorios: De las doctoras Fabiola Manjarres Gómez - directora del Plan Departamental de Aguas de Caldas (PDA) y Jenny Fernanda Cardona, persona encargada de radicar ante el Consorcio FIA los pagos y descuentos que se deben realizar con cargo a los contratistas del Plan Departamental de Aguas.

b. De OFICIO:

- **Documentales:** Oficio No. 047 del 24 enero de 2024 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Calda, con anexos.
- **Oficios:** Librar oficio a la Secretaría de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas, reiterando por segunda vez, el requerimiento realizado en auto anterior y para que informe **en el término de dos (02) días siguientes al recibo de su comunicación:**

i) Certifiquen si la contratación por presentación de servicios del José Julián Sánchez Ríos, ya se dio por terminada frente al contrato No. CD-SV-1162-2023/21062023- 1060, de haberse dado por terminado deberá allegarse el acta de terminación y hacerse una relación sucinta de todos los valores pagados con la fecha respectiva y los que faltan por pagarse con su valor, de encontrarse vigente ese contrato así deberá certificarse y de haberse contrato nuevamente, se deberá informar su valor y condiciones.

ii. Certifiquen si por el contrato de prestación de servicios del señor Julián Sánchez Ríos, se encuentra pendiente por realizarse otros pagos diferentes a los efectuados en los meses de septiembre a noviembre, de ser así, se certificará sin en diciembre de 2023 y enero de 2024, se efectuaron pagos al demandado y la cuantía de los mismos y la razón por la que no han sido consignados con destino al presente proceso, de no haberse realizado pagos, así deberá certificarse

iii. Expliquen la razón por la que si el contrato No. CD-SV-1162-2023/21062023-1060, es por un valor de \$15.181.968 y una adición de contrato de \$7.590.984, se han pagado 14.397.444 y los descuentos solo se han efectuado por 1.763.265,17

- **Interrogatorios:** Javier Eduardo Torres Martínez, Jorge William Ruiz Ospina, ex y actual Secretario de Vivienda y Territorio de Gobernación de Caldas.

Segundo: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia para resolver el incidente el **día 8 de abril 2024 a las 9:00 a.m.**

Tercero: ADVERTIR a las partes que la audiencia se llevará de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación; las partes tienen la carga de garantizar su vinculación.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9e4f22f7a87da3d495dc77753035375a5e71ed95f156c4330fdefa925e1173**

Documento generado en 06/02/2024 09:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00249 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR D.A.A representados por la señora
Laura Viviana Arango Becerra
DEMANDADO : David Ernesto Apraez Arangon

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por el menor **D.A.A** representado legalmente por la señora **Laura Viviana Arango Becerra** y a cargo del señor **David Ernesto Apraez Arangon**.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor **David Ernesto Apraez Arangon**, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso dispone la notificación personal al demandado y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, autoriza la notificación por correo siembre que se tengan las evidencias ahí estipuladas y se conozca la fuente de la obtención de dicho correo, entre tanto el párrafo primero del primer



artículo mencionado, autoriza la obtención de esa información a las entidades que cuenten con base de datos.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de audiencia del 1 de febrero de 2023, proferida dentro del proceso de alimentos, tramitado en este Despacho Judicial, donde el señor David Ernesto Apraez Aragón, se obligó a suministrar la cuota alimentaria que ahora se ejecuta. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de los excedentes faltantes para el pago de las cuotas de julio, agosto, septiembre y octubre de 2023; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquel una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó, pues notificado personalmente como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el término concedido para ejercer su defensa guardó silencio y no acreditó pago alguno; ya la parte demandante refirió no haber recibido ninguna suma de dinero para el cubrimiento de la obligación ejecutada después de la presentación de la demanda, lo que deriva la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues no se encuentra configurado el presupuesto establecido en el art. 365 del CGP. para imponer esa condena, tal, la controversia, pues el accionado no presentó medios de excepción y por ende no hay lugar a disponer tal ordenamiento.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del menor **D.A.A** representado legalmente por la señora **LAURA VIVIANA ARANGO BECERRA** y a cargo del señor **DAVID ERNESTO APRAEZ ARANGON**, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de los incrementos a realizar sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.



SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la representante legal del menor demandante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e36a3939db48890b3be76854d3950afb7999a505e2efdd3a250382a132d8b07**

Documento generado en 06/02/2024 06:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho el presente trámite procesal, donde según certificación expedida por la secretaria, informa la existencia de dos procesos de filiación activos los cuales fueron instaurados contra las mismas partes 170013110005202200457, demandante - Paula Marcela Henao, demandados - herederos determinados del causante Ernesto Mejía Correa, los señores María Nubiola Arias Castaño, Carlos Ernesto Mejía Arias, Claudia Patricia Mejía Zapata, Johanna Andrea Mejía Arias, y Mauricio Mejía Valencia.

17001311000520230054900, demandante – Carlos Andrés Burgos Echeverry, demandados - herederos determinados del causante Ernesto Mejía Correa, los señores María Nubiola Arias Castaño, Carlos Ernesto Mejía Arias, Claudia Patricia Mejía Zapata, Johanna Andrea Mejía Arias, y Mauricio Mejía Valencia

Mediante memorial del 16 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante, solicitó al Despacho se ordene la aclaración y precisión respecto al porcentaje de nivel de certeza puntual de la prueba realizada por el INML, y así mismo solicita que frente al manto de duda se acuda al auto admisorio y se practique la prueba de ADN ya decretada a través de la exhumación de cadáver para obtener con exactitud el resultado sin margen de error

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17001311000520220045700

PROCESO: FILIACION

DEMANDANTE: Paula Marcela Henao

DEMANDADO: Herederos del causante Ernesto Mejía Correa

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la certificación expedida por Secretaria, donde informa al Despacho que a la fecha se vienen tramitando dos procesos judiciales de filiación contra las mismas partes y frente al mismo causante, y el estado en el que se encuentran con radicados 170013110005202200457 y 17001311000520230054900, se procede a resolver la procedencia sobre la procedencia de la acumulación de esos dos trámites, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 148 del C.G.P. la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, para lo cual dispone que de oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En lo correspondiente a acumulación de demandas, dispone que aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones y dichas acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

2. Auscultados los expedientes digitales a que hace alusión la constancia secretarial se vislumbra que efectivamente se trata en ambos procesos de filiación contra los mismos herederos (determinados e indeterminados) de quien se pretende establecer la filiación de los accionantes, cuyas pretensiones van encaminadas a que se declare la paternidad del causante con respecto a los demandantes, por una parte la señora Paula Marcela Henao y por otra parte el señor Carlos Andrés Burgos Echeverry y sus



respectivas consecuencias patrimoniales que se puedan tener sobre los bienes relictos.

3. De la existencia de los dos procesos da cuenta la información de la Secretaría quien teniendo la función de contabilización de términos y de revisión de los procesos que tiene el Despacho a su cargo, informa sobre lo acontecido y de la revisión de los expedientes, se extrae la estructuración los requisitos de que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda y que además de la parte demandada ser las mismas se tiene que de las excepciones presentada en ambos trámites procesales, fueron presentadas para enervar la respectiva acción bajo los mismos términos, amén que en proporción al material genético se requiere como prueba común el que debe extraerse de quien se imputa la calidad de padre al punto que el presente proceso ya habiéndose realizado la prueba de ADN con los herederos, refuta los resultados y además de la solicitud de aclaración solicita una nueva prueba mientras que el otro proceso esta pendiente para ordenar la prueba de ADN.

A virtud de lo anterior, ateniendo a la estructuración de los presupuestos contenidos en el artículo 148 del CGP al principio de celeridad y al mandato contenido en el artículo 42 del CGP, se dispondrá la acumulación de los procesos de filiación con radicado 170013110005202200457 y 17001311000520230054900, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del CGP, por lo que se ordenara a Secretaria proceder a traer el proceso con radicado 17001311000520230054900, al presente trámite procesal.

4. Bajo tal contexto y como quiera que frente al presente proceso (2022-00457) se encuentra pendiente de resolver una solicitud de aclaración frente al dictamen que ya fue presentado y en el segundo acumulado (2023-549) el ordenamiento frente a la forma en la que se realizará la toma de muestras de ADN, se procederá a resolver tal situación por ser un acto que implica la concurrencia para los dos procesos, en los siguientes términos:

a) El Artículo 228 del CGP establece la forma de contradicción de un dictamen, la cual se enfila en la solicitud de comparecencia del perito a una audiencia o la aportación de otro, pero en tratándose de procesos de filiación cuyo dictamen puede rendirse por escrito, en consonancia con el artículo 386 del CGP, se dispone que para su contradicción se correrá traslado por tres días para que se solicite aclaración, complementación o la practica de uno nuevo a costa del interesado mediante solicitud debidamente motivada y si se pide un nuevo dictamen deberá precisarse los errores que se estime presenten en el primer dictamen

b) Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que:

i) La conclusión del dictamen pericial realizado por medicina legal arrojó que *“El padre biológico de Mauricio Mejía Valencia, Claudia Patricia Mejía Zapata y Johana Andrea Arias (perfil genético reconstruido) queda excluido como padre biológico de Paula Marcela Henao”* con una nota que acompaña el resultado que refiere *“El resultado de exclusión de paternidad es válido siempre que el parentesco informado entre las personas que se analizaron sea autentico, Si existe para la autoridad incertidumbre al respecto, debería decretarse la exhumación de los restos del causante y proceder al cotejo directo con Paula Marcela Henao.”*

ii) Frente a la señora Paula Marcela Henao, su apoderado solicita aclaración y complementación del dictamen, además de la consecución de un nuevo dictamen con exhumación de cadáver, pues aduce que el resultado es impreciso y arroja duda, toda vez, que los marcadores genéticos obtenidos no dan la certeza de probabilidad superior al 99.9 % de incompatibilidad genética entre la demandante y el occiso toda vez que las pruebas de ADN efectuadas a las madres e hijos del causante no descartan la posibilidad de que el occiso, haya reconocido hijos que no estén biológicamente ligados acreditados como genéticamente compatibles, en consecuencia, habiendo lugar a que se generen dudas de que este fuera el padre biológico de ellos y ello se encuentre acreditado científicamente y debidamente probando en el proceso mediante las respectivas pruebas científicas.

Solicita entonces que se requiera al Instituto Nacional de Medicina Legal para que aclare el índice de probabilidad de la prueba pericial y precise el porcentaje de nivel de certeza puntual, en relación a la determinación de que el demandado, efectivamente, no es el padre de la demandante y que mientras no se ofrezca certeza absoluta, puede recurrirse a otros métodos para formar la convicción del



juzgador y mientras la situación no varíe hasta tal punto de que la información de la prueba de ADN sea inequívoca y ofrezca certeza absoluta, se dará paso a una interpretación más exacta que resulte acorde con la frente al presente manto de duda, se acuda al Auto admisorio de la demanda, con el fin de que se practique la ya decretada prueba de exhumación de cadáver para obtener una exactitud y sin margen de error en el resultado de la prueba de ADN a la que se pretende llegar, todo esto en razón a la protección de los derechos constitucionales y el acceso a la justicia de mi mandante

Finalmente solicita, se conceda a la oportunidad procesal y el término respectivo de que tratan los Art. 227 y 229 numeral 2 del C.G.P. se aporte de manera oportuna el análisis e interpretación que un genetista adscrito a ABC Juris, Dr. Miguel Hernando Pulido Mayorga, Oficina de Investigaciones de dicha firma particular y/o privada acerca de la ausencia de certeza y claridad científica en el resultado objeto de aclaración y en sus conclusiones teniendo en cuenta los marcadores y alelos allí analizados de manera incompleta.

iii) La contraparte, se opone a las referidas solicitudes:

iv) Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que la solicitud de aclaración y complementación deben negarse pues la confusión e imprecisión que predica el solicitante frente al resultado, es inexistente, toda vez, que el resultado de probabilidad que exige la norma que invoca es para declarar la paternidad, no para excluirla, dicho de otra forma, la obtención de un 99,99% alcanza la probabilidad de parentesco para declarar la paternidad, uno menor, resulta incluso, pero la exclusión deviene de la certeza de ese hecho, esto es, que no existe el vínculo biológico entre quienes son sujeto de cotejo, así se puede establecer de la Ley 721 de 2001.

En tal norte, no sería posible solicitar el índice de porcentaje de exclusión, cuando en este caso, la conclusión frente al resultado es concluyente, exclusión de que el mismo padre de los herederos demandados sea el mismo del demandante; razón por la cual, se negará la complementación y aclaración pues los resultados enviados son precisos frente a los hallazgos encontrados sin que el índice que pretende se precise, sea exigido por la Ley, amén de que la exclusión en si mismo, comporta un porcentaje absoluto, pues se repite, la conclusión no lo fue de resultado inconcluso sino de exclusión absoluta.

Ahora bien, dentro de las formas de objeción que plantea el artículo 386 del CGP, se encuentra la de solicitar un nuevo dictamen, el cual al haber sido peticionado en el término otorgado por esa norma, resulta procedente, máxime cuando el sustento precisamente emerge de la nota que acompaña la conclusión, en el entendió que ese resultado parte de que los herederos del causante sean hijos biológicos del mismo, lo que no es posible ni siquiera presumirlo menos determinarlo, amén que no es asunto de este trámite hacerlo pues bien sabido se tiene que una forma de lograr la filiación es el reconocimiento, incluso, la presunción de ser hijo matrimonial, pero ninguno de las dos situaciones determinan el vínculo biológico que es el que se requiere tener certeza para que la muestra objeto del cotejo pueda determinar una certeza en el resultado, pues bien lo advierte medicina legal, que el resultado de exclusión es válido siempre que se tenga certeza del parentesco entre las partes ya que de existir duda debe procederse con la exhumación, lo que efectivamente ocurre en este caso, pues si bien se conoce sobre su reconocimiento o presunción marital de que los herederos determinados son hijos jurídicamente hablando del causante, no se tiene ninguna certeza de que sean sus hijos biológicos.

En este punto, debe advertirse que si bien el Despacho autorizó en un principio la consecución de la prueba de ADN con los hijos reconocidos del causante con sus respectivas madres, ello no implica que ahora debe negarse la exhumación por esa decisión primigenia, pues aceptar tal postura implicaría vulnerar el derecho a la defensa de la parte demandante ya que devendría la imposibilidad de objetar un dictamen, derecho contenido en el artículo 228 y 386 del CGP; ahora la aflicción que aduce una las herederas demandadas con respecto a la exhumación de los restos de su padre en los dos procesos aquí acumulados, no puede limitar o restringir la obtención de la prueba de ADN y respetuoso del Despacho de su sentir, no esta obligada a asistir a esa diligencia ya que quien está en ese deber es su abogado, quien finalmente es quien tiene la facultad jurídica de representarla.

Desde ya se precisa que, si bien la parte demandada había referido al parecer la existencia de material genético del demandado en una institución de salud, ante la



objeción presentada y evitar una dilación mayor en este asunto, amén que se requiere la certeza de la obtención en la fuente del material genético para los dos procesos acumulados, no se tomará en cuenta la misma y se ordenará la exhumación.

v) En lo que corresponde a que la prueba de ADN con exhumación del causante se realice por Juris, Dr. Miguel Hernando Pulido Mayorga, debe advertir el Despacho que si bien, la Ley 721 del 2001, dispone que la realización de experticias frente a prueba de ADN se podrán realizar a través de laboratorios públicos o privados y que en ambos casos de los mismos deberán estar acreditados y certificados anualmente como laboratorio clínico y de genética forense según los estándares internacionales para pruebas de paternidad, también lo es que para impartir tal ordenamiento el Despacho debe contar con que el laboratorio no un profesional determinado, este certificado al año 2024 para realizar dichas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, antes de proceder a decidir si el Despacho autorizar el laboratorio indicado por el solicitante, en caso de que lo sea, esto es un laboratorio y no un profesional, o se vuelve a realizar por medicina legal, se le requerirá para que allegue el nombre del laboratorio privado en el que se hará la prueba de ADN de aquel con exhumación de cadáver, indicado su nombre completo, NIT, dirección, teléfono, correo electrónico, allegando la certificación y acreditación del laboratorio actualizada a 2024 que corresponde a un laboratorio clínico y de genética forense que cumple con los estándares internacionales para pruebas de paternidad y el valor de dicha prueba de ADN, junto el protocolo de esa entidad para exhumación de cadáver e indicando el tiempo estimado de entrega de resultados.

En igual sentido se solicitará a medicina legal informe el valor de la prueba con exhumación de cadáver, indicado si a la fecha ya está realizando tales peritazgos, en virtud a que en el año anterior, refirió no hacerlos, indicando el tiempo estimado de entrega de resultados.

vi) Como quiera que a este trámite se acumuló el 17001311000520230054900, en el cual se encuentra también pendiente de disponer la forma en la que se hará la toma e muestras de ADN y que para ese efecto la exhumación del causante es común para ambas partes, se negará la solicitud de los demandado frente a la que la prueba se realice con las mismas muestras tomadas en este proceso con respecto a ellos y sus respectivas madres, pues iría en contravía del principio de celeridad que obteniendo la fuente del material genético por la exhumación frente al trámite 2022-457 se autorice uno donde la muestras de cotejo no tiene certeza que corresponda a los hijos biológicos del causante.

En virtud a lo anterior, se dispondrá que como ocurrió con la señora Paula Marcela Henao, para resolver la objeción, para el señor Carlos Andrés Burgos Echeverry, se tome la prueba de ADN a los mismos con exhumación de cadáver del presunto padre y en tal norte el pago de la prueba en esas condiciones deberá ser asumido por ambos demandados.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION del proceso iniciado por el señor Carlos Andrés Burgos Echeverry con radicado 17001311000520230054900, al presente tramite iniciado por la señora la señora Paula Marcela Henao, con radicado 170013110005202200457 los dos contra los herederos determinados e indeterminados del señor Ernesto Mejía Correa.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de conformidad con el artículo 150 del CGP, se adose al presente expediente y una vez ejecutoriado este proveido y culminado los términos que estuvieren corriendo, el proceso 17001311000520230054900, los cuales seguirán bajo el mismo tramite y con **radicado 17001311000520220045700**, donde los señores Paula Marcela Henao y Carlos Andrés Burgos Echeverry, deberán continuar revisando los estados, consultado el expediente y enviando los memoriales dirigidos a este radicado 17001311000520220045700, una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la aclaración y complementación del dictamen pericial practicado, solicitado por el apoderado que representa a la demandante la señora Paula Marcela Henao, por lo motivado



CUARTO: ACCEDER a la solicitud de una nueva prueba de AND solicitada por la señora Paula Marcela Henao, en consecuencia, **ORDENAR** la exhumación del cadáver del señor Ernesto Mejía Correa para que con las muestras que se obtengan de esa diligencia se cotejen con las muestras de la señora Paula Marcela Henao.

QUINTO: ORDENAR la prueba de ADN para el señor Carlos Andrés Burgos Echeverry con la exhumación del cadáver del señor Ernesto Mejía Correa para que con las muestras que se obtengan de esa diligencia se cotejen con las muestras del señor Carlos Andrés Burgos Echeverry

SEXTO: ORDENAR la práctica de la prueba de ADN a los señores Paula Marcela Henao y Carlos Andrés Burgos Echeverry, demandantes en los procesos acá acumulados con las muestras de ADN que se obtengan en la exhumación del cadáver del señor Ernesto Mejía Correa, en consecuencia, ambos demandantes, deberán asumir por partes iguales el costo de la prueba de ADN con exhumación a efectos de resolver sobre la controversia presentada por la primera al primer dictamen y para la realización de la primera prueba frente al segundo.

SEXTO: OFICIAR al cementerio jardines de la esperanza, para que en el término de cinco días, informe para el año 2024, cuál es el costo de la inhumación del señor Ernesto Mejía Correa (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C.C. 10.214.495, y se encuentran desde el 16 de octubre de 2022, en el lote F-2 850 del Centro Memorial La Nubia e informe sobre la efectividad de la medida cautelar de aseguramiento de tumba donde reposan los restos del señor Ernesto Mejía, comunicada mediante oficio Nro. 028 del 20 de enero de 2023 y respecto de la cual no se informó nada cuando de manera primigenia y en el año 2023 se informó el valor de la exhumación para ese año: Secretaria, remita el oficio pertinente con la copia del primer oficio enviado.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de los herederos determinados frente a que la prueba de ADN del señor Carlos Andrés Burgos Echeverry, se realice con las mismas muestras tomadas para la señora Paula Marcela Henao, en su lugar, la prueba con respecto al mismo se hará con exhumación de cadáver del presunto padre y ya fallecido.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de la señora Paula Marcela Henao, de realizar la prueba de ADN con el laboratorista que indica, en su lugar, se **REQUIERE** a la misma y al señor Carlos Andrés Burgos Echeverry, ambos a través de sus apoderados, para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

a) Informe el nombre completo, NIT, dirección, correo electrónico del laboratorio privado con el que pretenden realizar la prueba de ADN de aquellos con exhumación de cadáver del causante Ernesto Mejía Correa.

b) Alleguen la constancia pertinente que certifique que el laboratorio que informen, es certificado y acreditado en el 2024 como uno clínico y de genética forense que cumple con los estándares internacionales para pruebas de paternidad.

c) El valor de la prueba de ADN con respecto a ambos y con exhumación de cadáver del causante Ernesto Mejía Correa y el protocolo del laboratorio para la exhumación, así como para la toma de muestras su cotejo y la fecha aproximada de entrega de resultados.

Parágrafo: Advertir que solo una vez se aporte el valor de la prueba, el nombre del laboratorio, la acreditación de ser certificado, el Despacho procederá a **autorizarlo de ser el caso**, y solo en ese momento, se les indicará el término que tienen para acreditar el pago.

NOVENO: REQUERIR a medicina Legal, informe si a esta data ya está realizando pruebas de ADN, de ser negativa su respuesta, así deberá aclararse, de ser positiva se informará el valor de la prueba de ADN con los dos demandante y exhumación de cadáver del causante Ernesto Mejía Correa: Secretaría libre el oficio respectivo y conceda el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para remitir la información pedida

DECIMO: ADVERTIR a los apoderados de los señores Carlos Andrés Burgos y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Paula Marcela Henao, tienen reconocimiento de personería para actuar en el presente proceso acumulado.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría que solo este auto, deberá ser registrado en el presente proceso y en 17001311000520230054900, dejando constancia tanto en el expediente como en siglo XII sobre la acumulación ordenada e incluyendo este auto en los dos expedientes, ejecutoriado este proveído y culminados los términos que se encontraran corriendo, todas las actuaciones, autos y memoriales deben ser registrados e incorporados a este proceso 170013110005202200457

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a la Secretaría que el mismo día en que salga notificado por estado este proveído, deberá proceder con la revisión del traslado que realizó en lista con respecto al pronunciamiento del Dr. Álvaro Germán Marín y de ser el caso proceder con la inclusión, en dicho traslado frente al radicado 7001311000520230054900

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6056825b1d96139a8dd3492fb683fbe657f170c5fe59decb5d63d2cd83b22f3d**

Documento generado en 06/02/2024 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

El día 2 de febrero de 2024, se recibió el expediente digital proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada Caldas, en el cual después de la devolución realizada por el Despacho con respecto al comisorio existe un auto de cúmplase, donde se ordena su remisión nuevamente al Despacho acompañado del link del expediente para obtención de la información necesaria para auxiliar la comisión y se requiere al Despacho, proceda a señalar fecha para llevar a cabo la respectiva exhumación, información que deberá ser remitida al Juez conocedor del proceso de investigación de la paternidad para proceder con la coordinación con el cementerio y el correspondiente pago de la pericia

Manizales, 5 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17380318400120230015201
TRAMITE: DESPACHO COMISORIO
**JUZGADO: PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS**

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial y teniendo lo requerido por el Despacho Judicial a través de providencia del 15 de enero de 2024, mediante el cual se realizó la devolución del Despacho Comisorio Nro. 08, se tiene que auscultado el expediente digital remitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada Caldas y de acuerdo a los requerimientos realizados por este Judicial, solo se remitió el registro civil de defunción del señor Juan Gabriel Valencia López, sin embargo, frente a la constancia de pago realizada al laboratorio de la prueba de ADN con exhumación, así como el pago de los gastos de exhumación del cadáver del señor Juan Gabriel Valencia López ante el comentario San Esteban, no se evidencia documento alguno, por el contrario, el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de la Dorada Caldas, requiere al Despacho para que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo la respectiva exhumación, sin encontrarse en el plenario la acreditación del pago exigido para hacerlo, no siendo procedente lo requerido por lo ya manifestado en providencia del 15 de enero de 2024 y se se vuelve a poner en conocimiento del Despacho concomitante, bajo los siguientes términos.

- i) Revisado el Despacho comisorio **se evidencia que la Comisión se dirige ala exhumación del cadáver del señor Juan Gabriel Valencia López**, sin embargo, el Comitente no remitió como ya se le había solicitado la constancia de pago al laboratorio de laprueba de ADN con exhumación , tampoco el pago de los gastos de exhumación ante el comentario San Esteban, **documentos cuya obtenciónson de entera responsabilidad del comitente** y sin los cuales no se podría proceder a fijar la fecha de exhumación, por desconocimiento del tiempo en el cual las partes den cumplimiento a lo requerido por el Despaho primigenio, así las cosas sin contar con los tramites que debe realizar el Juzgado de conocimiento en cuanto al pago al laboratorio de la prueba de ADN con exhumación , y el pago de los gastos de exhumación ante el comentario San Esteban, no es procedente fijar fecha alguna, como lo pretende el Despacho comitente, amen que es su responsabilidad el diligenciar los trámites procesales inherentes al proceso de impugnación de la paternidad, y que deben resolverse con anterioridad a fijar la fecha de exhumación
- ii) En tal norte, se hará devolución de la comisión para que se remita, como se dijo en la providencia anterior, la constancia de pago efectivo de la

prueba de ADN con exhumación y el pago de los gastos de exhumación ante el comentario San Esteban, siendo diligencias de competencia de ese Despacho Judicial y no de este Despacho Judicial, pues debe reiterarse que la fijación de fecha de exhumación debe ir precedida del pago de esos valores pues es claro el artículo 234 del CGP frente a que la consecuencia de no pagar el valor que se requiera para el pago de una peritación es la de prescindir de la prueba, pero esa decisión no puede tomarse por este Despacho como tampoco realizar los requerimientos para el pago pues ese es un asunto del comitente que no hay lugar a comisionar por expresa disposición del artículo 37, 39 Y 171 del CGP

Vislumbrada la anterior situación se procederá a realizar la devolución del presente despacho comisorio, ante la incompetencia frente a tramites antecedentes que debe realizar el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la ciudad de Dorada Caldas, a virtud de que la actuación que se pretende comisionar es anticipada, con respecto a las diligencias de los respectivos pagos, y tramites que deberá requerir el Juez de conocimiento y allegarlas con la comisión.

Así las cosas, en el evento que se requiera volver a comisionar para la diligencia de exhumación de cadáver que se encuentra en el cementerio San Esteban de Manizales caldas, como única actuación posible de comisionar en el proceso de impugnación de la paternidad se deberá remitir, lo solicitado por este Despacho Judicial

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio remitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de la ciudad de Dorada Caldas, por lo motivado. Secretaria, realice la respectiva devolución al juzgado comitente

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de la ciudad de Dorada Caldas, para que en caso de volver a comisionar para la diligencia de exhumación de los restos óseos del causante el señor Juan Gabriel Valencia, remita con dicha comisión, la acreditación del pago realizado por la parte demandante al cementerio San Esteban de Manizales caldas para la exhumación de los restos óseos del causante el señor Juan Gabriel Valencia López y el pago de la prueba de ADN con exhumación de cadáver ante el laboratorio Yunis Turbay, como ya se había solicitado en la devolución anterior

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eed39f98a41bec4dfcf27f3d338bbb59f0a0ea4154d1054dc9716fa1e9eb80a**

Documento generado en 06/02/2024 11:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 1 de febrero de 2024, la señora Liliana Quintero Cardona, solicita al Despacho se de paso al trámite pertinente para que el señor Jesús Gerardo Ríos Zuluaga, se ponga al día con sus obligaciones alimentarias.

Manizales, 6 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17001311000520230044700
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
PARTES: Liliana Quintero Cardona
Jesús Gerardo Ríos Zuluaga

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta la petición incoada por la parte demandante, se considera,

1. Auscultado el expediente se evidencia que en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentado por mutuo acuerdo entre los señores Liliana Quintero Cardona y Jesús Gerardo Ríos Zuluaga, a través de sentencia del 31 de julio de 2023, **el Despacho se abstuvo de regular alimentos y custodia del hijo común y menor de las partes M. R. Q.** pues tales aspectos ya fueron regulados en acta conciliación Nro. 0077, ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del centro zonal dos de Manizales, el 23 de junio de 2020, esto es, ninguna competencia tiene el juzgado frente a la controversia frente a esos aspectos, amén que encontrándose terminado y archivado no hay lugar a realizar ningún trámite

2. Dada la anterior situación y ante la petición, presentada por la señora Liliana Quintero Cardona, su solicitud frente al requerimiento que pretende, no es procedente realizarlo por lo que hay lugar a negarlo, amén que si lo que pretende realizar el cobro de cuotas adeudas debe iniciar el proceso ejecutivo de alimentos a través de apoderado de conformidad con los artículos. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 y someterlo a reparto entre todos los jueces de familia, pues en este Despacho no se reguló ningún aspecto referente a alimentos, de hecho si se revisa la sentencia se abstuvo el juzgado de hacerlo por haberse hecho esa regulación ante el ICBF.

Debe precisársele a la petente que el hecho de que en este juzgado se hubiera decretado su divorcio no lo faculta para resolver las controversias que se puedan presentar con su ex pareja ni tampoco frente a sus hijos, pues este trámite se encuentra archivado y terminado y cada proceso requiere del cumplimiento de unas exigencias precisas que además necesitan la intervención de un abogado, por lo que su requerimiento escapa a la competencia de este Juzgado,.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la señora Liliana Quintero Cardona en cuanto a proceder con el cobro de las cuotas alimentarias que adeuda el señor Jesús Gerardo Ríos Zuluaga, por lo motivado,

SEGUNDO: ADVERTIR a la solicitante que cualquier demanda que pretenda iniciar debe someterla a reparto entre todos los jueces de familia y presentarla a través de apoderado judicial, en cuanto en este proceso no se reguló ni ordenó ninguna obligación alimentaria.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6649c4441d90c6b9a9d67a28e4821b13090d6e3307808c7d11c3009c106b643d**

Documento generado en 06/02/2024 05:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Mediante memorial del 2 de febrero de 2024, la líder de talento humano de la empresa de RED AGROVEETERINARIA S.A, informa al Despacho que el pasado 11 de diciembre de 2023, había remitido respuesta al Despacho informando que el empleado el señor James Darío Calle, no labora en la compañía desde el 3 de octubre de 2023. Así mismo procede a dar respuesta al oficio Nro. 077 del 29 de enero de 2024, por medio del cual se les comunica la apertura del trámite incidental, a lo que responden que el demandado culminó su relación laboral antes de la presentación de la demanda es decir en la fecha del 3 de octubre de 2023, y la liquidación por la terminación del contrato de trabajo le fue cancelado al señor Calle Grisales el 30 de octubre de 2023, de lo cual se adjuntan los soportes de la transacción realizada.

Manizales, 06 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicación: 17001311000520230055700
Trámite: Incidente Pagador
Incidentante: Menor M.C.B representado por la señora
Leidy Tatiana Betancourt Murillo
Incidentado: Agroveterinaria S.A

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procede a resolver si hay lugar a imponer las sanciones que deriva el desacato o si por el contrario debe abstenerse el Despacho de hacerlo por haberse configurado un hecho superado, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

1. Mediante auto del 26 de enero de 2024, se dispuso: “**SEGUNDO: DAR APERTURA AL TRÁMITE INCIDENTAL** establecido en el artículo 44 No. 3 párrafo del CGP contra al gerente general de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A, David Alberto Alarcón Peñaloza y la directora de gestión humana de esa misma empresa, Yuli Ospina, por la falta de respuesta de su parte del oficio Nro. 1149 del 18 de diciembre de 2023, donde se ordenó a dicha empresa y al pagador “...informar la fecha en la que se pagó la liquidación laboral al demandado remitiendo los soportes del pago o transferencia que se hubieran realizado frente a ese pago, y en el evento que aún no se hubiera pagado, se retengan dichos dineros, quedado prohibido pagarlos al demandado, so pena de su responsabilidad, en igual sentido se certificará a cuánto ascendió o asciende dicho concepto – liquidación...” **TERCERO: CORRER** traslado por el término de TRES (3) días de los incidentes establecidos en el artículo 44 No. 3 párrafo del CGP al gerente general de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A, David Alberto Alarcón Peñaloza y la directora de gestión humana Yuli Ospina, para que se pronuncien sobre éste y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, acreditando el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho a través de auto del 15 de diciembre de 2023. **CUARTO: ORDENAR OFICIAR** al gerente general de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A, David Alberto Alarcón Peñaloza y la directora de gestión humana Yuli Ospina para que presenten el siguiente informe: 1. Explicar cuáles han sido las razones por las cuales, no ha dado respuesta a la información solicitada en auto del 15 de diciembre de 2023, la cual fue requerida a través de oficio No. Nro. 1149 del 18 de diciembre de 2023, y por correo electrónicos en la misma fecha. 2. Informar con total precisión el nombre y apellidos completos y cédula de ciudadanía de la persona encargada de dar respuesta a dicho requerimiento, hacer la retención de la liquidación del demandado y remitir los soportes que se les fue requerido, su correo electrónico, adjuntando el acto administrativo, contrato o semejante donde se acredite tal hecho; de no informarlo el incidente se proseguirá y sancionará a las personas indicadas en el ordinal primero. [...]”. La anterior providencia fue notificada el día 30 de enero de 2024 al correo electrónico de la entidad, a través de oficio Nro. 077.

2. Mediante memorial del 2 de febrero de 2024, la líder de talento humano de la empresa de RED AGROVEETERINARIA S.A, informó al Despacho que desde el pasado 3 de octubre de 2023, no labora en dicha empresa. Así mismo informa que el demandado culminó su relación laboral antes de la presentación de la demanda, y la liquidación realizada al demandado por la terminación del contrato laboral le fue cancelado al señor Calle Grisales el 30 de octubre de 2023, de lo cual se adjuntan los respectivos soportes del pago realizado, y de esta manera, precisó no tiene injerencia en la responsabilidad solidaria por la no aplicación de la medida cautelar ordenada por el Despacho, por lo que se solicita el archivo del incidente al haber dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho y haber informado en su momento la desvinculación laboral del demandado.



3. En virtud de lo anterior y como quiera que, el objeto del incidente no es la imposición de una sanción en sí misma considerada, sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la orden judicial, se evidencia que, ante el acatamiento de lo ordenado en el presente trámite, con respecto a la información requerida por el Despacho, lo cierto es que antes de la imposición de sanción fue demostrado que el pagador de la empresa AGROVETERINARIA S.A, informó la desvinculación laboral del demandado y demostró además el pago de la liquidación laboral en la fecha del 30 de octubre de 2023, fecha antes de admitir la demanda y fijar alimentos provisionales.

Ahora bien, debe advertirse que en el primer incidente al pagador ya se había decidido sobre su falta de responsabilidad en lo referente a los descuentos que se aducían descontados, de ahí que con lo acreditado en este nuevo incidente, es claro que ninguna sanción hay lugar a impartirle

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir sanción en el trámite incidental iniciado contra al gerente general de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A, David Alberto Alarcón Peñaloza y la directora de gestión humana de esa misma empresa, Yuli Ospina, en consecuencia, **DAR** por terminado el presente trámite incidental contra el pagador.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se comunique esta decisión a la parte incidentante y los incidentados por el medio más expedito. Déjese los reportes y constancias correspondientes en el expediente

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c418b51c519abbaeb42c04be7f7ac75f9dffa5468191f0ca6b415fb8d9eb174f**

Documento generado en 06/02/2024 07:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Mediante memorial del 2 de febrero de 2024, la líder de talento humano de la empresa de RED AGROVEETERINARIA S.A, informa al Despacho que el pasado 11 de diciembre de 2023, había remitido respuesta al Despacho informando que el empleado el señor James Darío Calle, no labora en la compañía desde el 3 de octubre de 2023. Así mismo procede a dar respuesta al oficio Nro. 077 del 29 de enero de 2024, por medio del cual se les comunica la apertura del trámite incidental, a lo que responden que el demandado culminó su relación laboral antes de la presentación de la demanda es decir en la fecha del 3 de octubre de 2023, y la liquidación por la terminación del contrato de trabajo le fue cancelado al señor Calle Grisales el 30 de octubre de 2023, de lo cual se adjuntan los soportes de la transacción realizada.

Manizales, 06 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicación: 17001311000520230055700
Trámite: Incidente Pagador
Incidentante: Menor M.C.B representado por la señora
Leidy Tatiana Betancourt Murillo
Incidentado: Agroveterinaria S.A

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procede a resolver si hay lugar a imponer las sanciones que deriva el desacato o si por el contrario debe abstenerse el Despacho de hacerlo por haberse configurado un hecho superado, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

1. Mediante auto del 26 de enero de 2024, se dispuso: “**SEGUNDO: DAR APERTURA AL TRÁMITE INCIDENTAL** establecido en el artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP contra al gerente general de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A, David Alberto Alarcón Peñaloza y la directora de gestión humana de esa misma empresa, Yuli Ospina, por la falta de respuesta de su parte del oficio Nro. 1149 del 18 de diciembre de 2023, donde se ordenó a dicha empresa y al pagador “...informar la fecha en la que se pagó la liquidación laboral al demandado remitiendo los soportes del pago o transferencia que se hubieran realizado frente a ese pago, y en el evento que aún no se hubiera pagado, se retengan dichos dineros, quedado prohibido pagarlos al demandado, so pena de su responsabilidad, en igual sentido se certificará a cuánto ascendió o asciende dicho concepto – liquidación...” **TERCERO: CORRER** traslado por el término de TRES (3) días de los incidentes establecidos en el artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP al gerente general de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A, David Alberto Alarcón Peñaloza y la directora de gestión humana Yuli Ospina, para que se pronuncien sobre éste y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, acreditando el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho a través de auto del 15 de diciembre de 2023. **CUARTO: ORDENAR OFICIAR** al gerente general de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A, David Alberto Alarcón Peñaloza y la directora de gestión humana Yuli Ospina para que presenten el siguiente informe: 1. Explicar cuáles han sido las razones por las cuales, no ha dado respuesta a la información solicitada en auto del 15 de diciembre de 2023, la cual fue requerida a través de oficio No. Nro. 1149 del 18 de diciembre de 2023, y por correo electrónicos en la misma fecha. 2. Informar con total precisión el nombre y apellidos completos y cédula de ciudadanía de la persona encargada de dar respuesta a dicho requerimiento, hacer la retención de la liquidación del demandado y remitir los soportes que se les fue requerido, su correo electrónico, adjuntando el acto administrativo, contrato o semejante donde se acredite tal hecho; de no informarlo el incidente se proseguirá y sancionará a las personas indicadas en el ordinal primero. [...]”. La anterior providencia fue notificada el día 30 de enero de 2024 al correo electrónico de la entidad, a través de oficio Nro. 077.

2. Mediante memorial del 2 de febrero de 2024, la líder de talento humano de la empresa de RED AGROVEETERINARIA S.A, informó al Despacho que desde el pasado 3 de octubre de 2023, no labora en dicha empresa. Así mismo informa que el demandado culminó su relación laboral antes de la presentación de la demanda, y la liquidación realizada al demandado por la terminación del contrato laboral le fue cancelado al señor Calle Grisales el 30 de octubre de 2023, de lo cual se adjuntan los respectivos soportes del pago realizado, y de esta manera, precisó no tiene injerencia en la responsabilidad solidaria por la no aplicación de la medida cautelar ordenada por el Despacho, por lo que se solicita el archivo del incidente al haber dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho y haber informado en su momento la desvinculación laboral del demandado.



3. En virtud de lo anterior y como quiera que, el objeto del incidente no es la imposición de una sanción en sí misma considerada, sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la orden judicial, se evidencia que, ante el acatamiento de lo ordenado en el presente trámite, con respecto a la información requerida por el Despacho, lo cierto es que antes de la imposición de sanción fue demostrado que el pagador de la empresa AGROVETERINARIA S.A, informó la desvinculación laboral del demandado y demostró además el pago de la liquidación laboral en la fecha del 30 de octubre de 2023, fecha antes de admitir la demanda y fijar alimentos provisionales.

Ahora bien, debe advertirse que en el primer incidente al pagador ya se había decidido sobre su falta de responsabilidad en lo referente a los descuentos que se aducían descontados, de ahí que con lo acreditado en este nuevo incidente, es claro que ninguna sanción hay lugar a impartirle

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir sanción en el trámite incidental iniciado contra al gerente general de la empresa RED AGROVETERINARIA S.A, David Alberto Alarcón Peñaloza y la directora de gestión humana de esa misma empresa, Yuli Ospina, en consecuencia, **DAR** por terminado el presente trámite incidental contra el pagador.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se comunique esta decisión a la parte incidentante y los incidentados por el medio más expedito. Déjese los reportes y constancias correspondientes en el expediente

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734951544bb9ae73b4edcedc42efb8d1a65b3e47d79084279e5cc45570118f76**

Documento generado en 06/02/2024 07:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 17 001 31 10 005 2023-00560-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E. J.R.R REPRESENTANTE: DIANA RIOS GALLEGO
DEMANDADO: HUGO SNEYDER RUIZ PINILLA

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En igual sentido, se requerirá a la parte demandante informe si después de la radicación de la demanda, el demandado le ha entregado sumas de dinero para cubrir el valor ejecutado, de ser así indicará la fecha y el valor, de no haber recibido suma alguna así lo informará.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: De la excepción de mérito denominada “pago parcial de la obligación” se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído informe si después de la radicación de la demanda, el demandado le ha entregado sumas de dinero para cubrir el valor ejecutado, de ser así indicará la fecha y el valor, de no haber recibido suma alguna así lo informará, advirtiendo que toda suma que llegue a recibir debe infamarlo de manera inmediata al Despacho.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd4a4b683593cbdc8042fa075244b3defb32f28ca192973e4461a84ca1b8592**

Documento generado en 06/02/2024 04:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Con fecha del 17 de enero de 2024, la asistente social presentó al Despacho el informe socio económico familiar.

A través de correo electrónico del 24 de enero de 2024, la EPS Salud Total, informó al Despacho, los datos que reporta el señor Andrés Felipe Franco Correa

Manizales, 5 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICADO: 17001311000520230057300
PROCESO: TERMINACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: Menor S.F.J representado por la señora
Mónica Andrea Jaramillo Sánchez
DEMANDADO: Andrés Felipe Franco Correa

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que:

- i) En auto calendado el 06 de diciembre de 2023, se admitió la demanda, se negó el emplazamiento del demandado y se ordenó consultar en la página ADRES, la EPS a la que se encuentra vinculado el señor Andrés Felipe Franco Correa, consulta que arrojó como resultado que el demandado se encuentra registrado en la EPS Salud Total
- ii) Mediante correo electrónico del 24 de enero de 2024, la EPS Salud Total, informa al Despacho, los datos que reporta el señor Andrés Felipe Franco Correa, en su base de datos, como dirección física.
- iii) Toda vez que, a la fecha, no se ha realizado la debida notificación a la parte demandada, y como quiera que de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 291 del CGP se cuenta con la información de la dirección física del demandado proporcionado por su EPS, donde se encuentra activo se dispondrá que la notificación se realice por la parte demandante de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, cumpliéndose con presupuestos que se deben acreditar tales como, traer copia cotejada y sellada de las comunicaciones enviadas (de la citación para notificación personal y aviso) y certificación del recibido de las mismas expedida por el correo certificado, para lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio remitido por la EPS Salud Total, donde informa al Despacho, los datos que reporta el señor Andrés Felipe Franco Correa,

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, so pena de decretar desistimiento tácito (artículo 317 del CGP), para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído **surtay acredite la notificación del demandado en la dirección física que reportó la EPS Salud Total cumpliendo los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP.**, esto es, allegando copia cotejada y sellada de las comunicaciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

enviadas (de la citación para notificación personal y aviso) y certificación del recibido de las mismas expedida por el correo certificado.

Cjpa

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5da0c7eed162679dbac33402b6d7e132656c3d536e646ecbbb2519f50724479**

Documento generado en 06/02/2024 08:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, el memorial de fecha 5 de febrero de 2024, donde el señor Jhon Alexander Benavides Sánchez, solicita al Despacho se le conceda el beneficio del amparo de pobreza y se le designe un apoderado de oficio para que lo represente en el presente trámite procesal.

Se informa que a la fecha el pagador empresa de transporte OMEGA, a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho Judicial.

Manizales, 6 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17001311000520230058900
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR L.D.B.S representada por la señora
Olga Julieth Sánchez Amagueña
DEMANDADO: Jhon Alexander Benavides Acosta

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Advertida la petición presentada por el demandado Jhon Alexander Benavides Acosta, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. Que dada la petición presentada por el demandado, de la cual se deduce conoce de la demanda, lo procedente es tenerlo por notificado al demandado por conducta concluyente con el escrito por aquel remitido de conformidad con el artículo 301 del CGP pero como quiera que en esta clase de procesos se requiere derecho de postulación de conformidad con los artículos 28, 29, y 30 del Decreto 196 de 1971 y el demandado solicitó amparo de pobreza, lo que se dispondrá será concederlo y como quiera que con tal petición se suspendieron los términos de conformidad con el artículo 152 del CGP. el término empezará a correr una vez el apoderado designado acepte la designación.

2. Ahora bien revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio del señor **Jhon Alexander Benavides Acosta**, en calidad de demandado dentro del presente trámite, a la abogada **Daniela Rincón Palacio**, para que conteste la demanda y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso, y quien puede ser notificada al correo electrónico danielarincon.1997@hotmail.com, celular 3127709256.

3. Adviértase a la apoderada designada que cuenta con el término de **10 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación**, para dar contestación a la presente demanda en representación del señor Jhon Alexander Benavides Acosta, en calidad de demandado dentro del presente trámite.

4. El Despacho mediante oficio Nro. 1130 del 13 de diciembre de 2023 y del 26 de enero de 2024, comunica al pagador de la empresa de transporte Omega, lo ordenado en providencia del 12 de diciembre de 2023 y a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden de embargo del salario del demandado.

El art. 44 del CGP dispone que el Juez tiene dentro de sus facultades, el poder correccional de sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.



En virtud de lo anterior, previo a dar apertura del incidente se requerirá a la empresa de transporte Omega, para que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, rinda informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendado 12 de diciembre de 2023, comunicada con oficio 1130 del 13 de diciembre de 2023 y 26 de enero de 2024 advirtiéndole que por disposición de la mentada normativa la omisión de los descuentos ordenados lo hacen responsable solidario de tales pagos

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor JHON ALEXANDER BENAVIDES ACOSTA, en consecuencia, CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado JHON ALEXANDER BENAVIDES ACOSTA, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor Jhon Alexander Benavides Acosta, a la abogada **Daniela Rincón Palacio**, quien puede ser notificada al correo electrónico danielarincon.1997@hotmail.com, celular 3127709256, para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso; **advértasele a la apoderado que tienen 3 días siguientes a su comunicación para pronunciarse sobre su designación.**

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación a la apoderada de oficio para efectos de notificarla y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de la aceptación del cargo tiene 10 días para que conteste la demanda y proponga excepciones, teniendo en cuenta la fecha en que el demandado petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.

QUINTO: REQUERIR al representante legal, gerente o quien haga sus veces de la empresa de transporte Omega, para que, en el término de 2 días siguientes al recibo de su comunicación, previo a dar inicio al incidente por responsabilidad solidaria allegue la siguiente información:

- a) Rinda un informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendado 12 de diciembre de 2023, comunicada a través de oficios del 13 de diciembre de 2023 y 24 de enero de 2024.
- b) Informe el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico tanto del tesorero, pagador o semejante, así como del representante legal de la mentada empresa.
- c) Remita certificación de los ingresos que el señor **Jhon Alexander Benavides Acosta**, percibe de esa empresa de manera mensual y qué descuentos se le hacen.

Secretaría libre oficio respectivo y remítalo al correo electrónico de la entidad destinataria, dejando las evidencias correspondientes.

SEXTO: REQUEIR al demandado para que en el término de 3 días, informe cuál es el nombre de su empleador y del cual indica devenga un salario mínimo, su dirección y correo electrónico; **Secretaria,** remita el requerimiento al correo del demandado y haga el seguimiento pertinente.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bbd43c906988e806e58452597d43cb0f08e7fc5ef8462213eda816440c8965**

Documento generado en 06/02/2024 05:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520240001100
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: Luz Elena Restrepo Duque
DEMANDADO: José Teofilo Rosales Plasencia

Manizales, Caldas, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda de Divorcio promovida y presentada por la señora Luz Elena Restrepo Duque contra el señor José Teofilo Rosales Plasencia, en los términos establecidos en el auto del 29 de enero de 2024 se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. del P se procederá a su admisión por reunir los requisitos.

Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado, lo cual se tiene presentado bajo la gravedad del juramento y teniendo en cuenta que el dato registrado en el registro civil de matrimonio es el número de pasaporte del demandado, existe imposibilidad de obtener información de su ubicación por lo que se accederá al emplazamiento

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado judicial promovida por la señora Luz Elena Restrepo Duque, contra el señor José Teofilo Rosales Plasencia y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado José Teofilo Rosales Plasencia, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 1123 de 2022, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Secretaría proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia, ello para lo de su cargo

cjpa

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a70f64c0ded6b0be809d49d59edb058dca63e9a3061cace6b823a18ffea8d5**

Documento generado en 06/02/2024 06:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2024 00017 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: Lina María Rivera Arcila
DEMANDADO: José Luis Bessa Mora

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por la señora Lina María Rivera Arcila, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado y toda vez que, en el proceso de Divorcio, la parte demandada fue representada a través de curador Ad Litem y que el accionado no reporta cedula colombiana sino pasaporte en el registro de matrimonio por lo que no es posible realizar búsqueda en ADRES u otro sistema de información, ante la imposibilidad de ubicación del señor **José Luis Bessa Mora** se ordenará su emplazamiento, en igual sentido deberá realizarse el emplazamiento de los acreedores.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **LINA MARÍA RIVERA ARCILA** con el señor **JOSÉ LUIS BESSA MORA**.

SEGUNDO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **JOSÉ LUIS BESSA MORA**, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 1123 de 2022, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Secretaría proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

CUARTO: Allegar por Secretaría el expediente digital del proceso en el cual se declaró el divorcio y consecuente sociedad conyugal (2023-00266), el cual deberá continuar junto con este expediente.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **ORDENAR a la Secretaría del Despacho** proceda con la inclusión en el registro de personas emplazadas.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado de oficio Cristian Camilo Daza López para actuar en representación de la señora Lina María Rivera Arcila, en los términos del poder conferido.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87163e634714859f52035849cc9d1344c757554635e7b753510ae3f209938d83**

Documento generado en 06/02/2024 05:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Rad. Nro. 17001311000520240001900
Trámite: Homologación Sentencia Eclesiástica

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia frente a la solicitud de **HOMOLOGACIÓN O EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre el señor **Guillermo Alfonso Martínez Ospina** y la señora **María Suany Henao Ramírez**.

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 1 de diciembre de 2023, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales declaró nulo el matrimonio católico contraído por los señores **Guillermo Alfonso Martínez Ospina y María Suany Henao Ramírez** el 20 de septiembre de 1979 en la Parroquia Santa Ana de Guatica, Risaralda, por encontrar configuradas las causales consagradas en el canon 1095 numeral 2º del Código de Derecho Canónico, correspondientes a Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo (a) acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.

2.2. Ejecutoriada la providencia la autoridad eclesiástica, peticona la ejecución de los efectos civiles de la sentencia y la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con los arts. 1, 2,3 y 4 de la Ley 25 de 1992, los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano, tendrán plenos efectos jurídicos, siempre que se celebren con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En la misma línea, el Estado reconoce la competencia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión, las cuales solo tendrán efectos civiles si el Juez de Familia o Promiscuo de Familia homologa u ordena su ejecución

De tal suerte que la labor del Juez de familia en esta clase de trámites, se enmarca en establecer si el matrimonio religioso que se declaró nulo es de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles y de ser así, homologar la decisión y ordenar su ejecución respectiva.

2.2. En el presente caso, la solicitud de ejecutoria de sentencia de nulidad de matrimonio católico proviene de la iglesia católica, con quien el estado Colombiano tiene concordato vigente en razón del cual se estableció que las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica (art. VIII)

En tal norte, hay lugar a ordenar la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del 1 de diciembre de 2023, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales y disponer su registro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la EJECUCIÓN YU HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA del primero 1° de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, por la cual se declaró NULO el matrimonio católico celebrado entre los señores **GUILLERMO ALFONSO MARTÍNEZ OSPINA Y MARÍA SUANY HENAO RAMÍREZ**, el 20 de septiembre de 1979 en la Parroquia de Santa Ana de Guatica Risaralda, el mismo que fuera inscrito en la Notaría Única de Guatica Risaralda, bajo el folio 80010 tomo 1 del 17 de febrero de 1980

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Única de Guatica Risaralda, para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio de los señores **GUILLERMO ALFONSO MARTÍNEZ OSPINA Y MARÍA SUANY HENAO RAMÍREZ** y en el libro de varios.

TERCERO: ENVIAR comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de Nulidad que tramitó.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734be5d15c3643a0cfc729de3a0cb1acb1590bc60ee6e016a8722c21f660b7d6**

Documento generado en 06/02/2024 05:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>